

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

Valparaíso, 9 de octubre de 2009.

MINUTA

REF. : Medida Nº 8 Agenda Normativa año 2009, “Análisis jurídico sobre las normas aplicables a las mercancías reingresadas al país por rechazo en país de destino”,

1. La medida Número 8 de la Agenda Normativa del año 2009, consiste en el análisis jurídico sobre las normas aplicables a las mercancías reingresadas al país por rechazo en el país de destino.
2. Tal medida tiene como antecedente el Oficio Nº 13.501 de 01.12.2008, del Director Nacional subrogante del Servicio Agrícola y Ganadero, Sr. Oscar Enrique Concha Díaz, quien señala que actualmente, los importadores, ante la dificultad que reviste la reexportación o destrucción de los productos rechazados en los puntos de ingreso, abandonan la mercadería en los mismos por períodos prolongados, ocasionando los problemas obvios que se desprenden de esta acción, sin que exista herramienta legal que obligue al importador a hacerse cargo de la mercancía que se encuentra en estas condiciones.
3. En tal documento se indica que la situación descrita provoca impactos medibles en el sector, por el riesgo fitosanitario para el país que involucra, por el espacio en bodegas y áreas de zona primaria inutilizadas por encontrarse ocupadas con estas mercancías. En éste oficio se sugiere emitir una norma que impida al importador desligarse de las obligaciones que implica el trámite de importación, específicamente en lo referente a mercadería abandonada en los puntos de ingreso, de manera tal que el problema lo asuma el interesado y no terceros, tales como, el puerto, el SAG, Servicio de Salud o Aduana.
4. Como es posible observar, la medida Nº 8 se refiere a aquellas mercancías que reingresan a Chile por haber sido rechazadas en el país de destino, las cuales son abandonadas por los exportadores en zona primaria. En cambio, la situación planteada por el Servicio Agrícola y Ganadero, se refiere a las mercancías que son rechazadas por los importadores al ingresar a Chile, dejándolas indefinidamente en las zonas referidas, sin reexportarlas ni retirarlas, ya que han perdido interés en las mismas.

5. Atendido que las situaciones descritas, provocan los mismos efectos, esto es, el abandono de mercancías en zonas primarias, este estudio comprenderá, tanto las mercancías que ingresan al país para ser importadas, como aquellas que habiendo sido exportadas, vuelven al país, por rechazo en el lugar de destino.

6. De conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas, se declara propiedad del Estado para el sólo efecto de su enajenación, toda mercancía que, en conformidad a sus disposiciones o como resultado de actos previstos en ella debe presumirse abandonada, incurra en la pena de comiso o haya permanecido incautada en procesos por fraude o contrabando al menos un año desde la materialización de la incautación.

7. El artículo 140 del mismo cuerpo normativo dispone que: “Se presumen abandonadas:”
 - a) Aquellas mercancías que no fueron retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito. Dentro de esta causal, se incluyen las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento, las que habiéndose solicitado el mismo, no se han cancelado los derechos de Aduana, las especies náufragas, y aquellas cuyos consignatarios se ignoren.

 - b) Las especies retenidas por el Servicio de Aduanas a su presentación, si no fuere solicitado su desaduanamiento, por sus dueños o representantes, después de transcurridos noventa días contados desde la fecha de retención.

 - c) Las mercancías que hubieren ingresado bajo régimen de admisión temporal desde el extranjero o desde un territorio de régimen aduanero especial al resto del país cuando, al término del plazo de la admisión respectiva, no hubiesen sido devueltas al exterior o al territorio especial que corresponda.

8. Con relación a las mercancías que no han sido retiradas de los recintos habilitados por Aduanas para el almacenaje, dentro del plazo general de depósito, de 90 días, contemplado en el artículo 32, inciso primero, del Decreto de Hacienda N° 1114/1998, ellas incurren en presunción de abandono. Lo anterior habilita al Servicio de Aduanas para subastarlas, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes de la Ordenanza del ramo.
 - 8.1. El producto de los remates, una vez deducidos los gastos que causen, esto es, la comisión de martillo, avisos, propaganda, impresión de catálogos, gastos de traslado o destrucción de las mercancías, y otros relativos a la preparación y realización de los mismos, se distribuirán conforme lo dispone el artículo 165 de la Ordenanza de Aduanas.

- 8.2. Dicha norma establece que se deducirán, en primer término, los derechos arancelarios que la afectaban, luego, se descontarán los gastos de almacenamiento del período transcurrido hasta la subasta y las sumas derivadas del recargo del artículo 154. El remanente quedará a disposición del dueño de la mercancía por el lapso de un año, contado desde la fecha de su enajenación, transcurrido el cual sin que éste lo retire, ingresará a Rentas Generales de la Nación.
 - 8.3. En concordancia con lo señalado, el artículo 153, de la Ordenanza de Aduanas dispone que los gastos de destrucción de mercancías se cancelarán con cargo al producido de la subasta. Será obligación de los Administradores de Aduana incluir en las deducciones de los gastos a que se refiere el artículo 165, las sumas requeridas para estas operaciones.
9. Como se señaló en Informe N° 1 de 2006, de la Subdirección Jurídica, no procede la aplicación de las normas sobre presunción de abandono, respecto de las mercancías reconocidas como nacionales o nacionalizadas cuando no son retiradas de los recintos de depósito dentro de los plazos correspondientes.
 - 9.1. En efecto, las normas sobre remate, inherentes a la presunción de abandono, son incompatibles con la situación de las mercancías nacionales, dado que, en concreto, los artículos 155, 158, 159 y 165 letra a) discurren sobre la hipótesis de mercancías afectas al pago de derechos.
 - 9.2. En consecuencia, al vencimiento del plazo de depósito de las mercancías nacionales o nacionalizadas, le son aplicables todas las normas de la Ordenanza de Aduanas y de la reglamentación vigente, a excepción de aquellas que disponen la presunción de abandono y su eventual remate, cuyo objeto es el resguardo del interés pecuniario del Fisco, representado por el pago de los derechos correspondientes.
 - 9.3. De tal forma, vencido el plazo de depósito, las mercancías se encontrarán en infracción de la normativa aduanera, lo que ameritará, según corresponda, la correspondiente sanción, conforme a los procedimientos que, al efecto, establece la misma Ordenanza.
 - 9.4. Cabe tener presente que con respecto al cobro y pago del almacenaje, particularmente, en relación al plazo excedido de depósito, ello es un asunto de carácter civil o comercial que se rige según el contrato acordado entre el almacenista y el consignatario o propietario de la mercancía.
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas, el Director Nacional de Aduanas, previo informe del Director Regional o del Administrador de Aduana respectivo, podrá disponer la destrucción de las siguientes especies:

- a) Mercancías cuyo depósito constituye grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas;
- b) Mercancías cuya importación se encuentre prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres o el orden establecido;
- c) Mercancías cuyo depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudieren almacenarse sin gastos desproporcionados o cuando haya fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan;
- d) Mercancías que tengan nombres, signos o condiciones que les hayan dado carácter de exclusividad, a menos que se les quite dicho carácter de exclusividad, aún mediante su destrucción parcial, con el objeto de enajenarlas o incluirlas en la más próxima subasta.

Tratándose de combustibles o productos alimenticios perecibles que pudieren ser destruidos de acuerdo a la letra a) de este artículo, podrán ser entregados por los Directores Regionales o Administradores de Aduana, a los Intendentes o Gobernadores para que éstos, con los resguardos sanitarios o de seguridad del caso, procedan a donarlos a un establecimiento público.

Asimismo, el Director Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director Regional de Aduanas respectivo, podrá donar a algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste, otras mercancías susceptibles de ser destruidas, que puedan servir en sus labores propias de investigación o docencia. Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.

11. Por lo tanto, las mercancías que son abandonadas por sus consignatarios, ya sea importadores o exportadores, en los puntos de ingreso, como se plantea en la situación en estudio, podrán ser rematadas, destruidas o donadas, según sea el caso, debiendo contar para tales efectos con las autorizaciones respectivas.
12. Habida consideración que el Servicio no dispone de los fondos necesarios para proceder a la destrucción de las mercancías, quedando generalmente éstas abandonadas por largo tiempo en los recintos de depósito aduanero, con los problemas sanitarios y de espacio que ello implica, resulta necesario contar con los medios económicos que permitan solventar los gastos de traslado y destrucción de las mercancías a que alude el presente informe, lo que en opinión de esta comisión, debiera estar contenido en el presupuesto anual que se otorga por ley al Servicio de Aduanas, sin perjuicio del derecho a repetir de la Aduana en contra de los dueños de las mismas.

13. Actualmente, en la práctica y aún cuando no hay norma que le imponga tal obligación, en algunos casos es el almacenista quien se encarga de realizar la destrucción de las mercancías en referencia, con supervisión y previa autorización del Servicio de Aduanas.